



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia:	De única Instancia
Radicación:	731244089001- 2019-00114-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Josué Rocha Rubiano

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo que en derecho corresponda, de manera anticipada, con fundamento en lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JOSUÉ ROCHA RUBIANO, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación.

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS: Tenemos como situación fáctica, la narrada en los numerales del 1 al 7 del acápite de hechos de la demanda, obrantes a folio 54 frente y vuelto del expediente.

1.2. PRETENSIONES: Se encuentran consignadas en los numerales del 1 al 4 del mencionado acápite de la demanda, visto a folio 54 vuelto del expediente.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2019 (Fls. 57 y 58), el cual se notificó a la parte demandante el 11 de julio de 2019, a través de estado.

El día 21 de octubre de 2019, la parte demandante aporta el trámite de la notificación personal del demandado con su respectivo resultado, en el que se indica que la citación fue recibida el día 20 de agosto de 2019 (Fls. 61 al 64).

Los trámites de la notificación por avisado se aportaron al expediente el 28 de octubre de 2019, con resultado negativo, toda vez que, según certificación expedida por la empresa de correos, el demandado NO RESIDE en el lugar donde fue enviada la misma, razón por la cual, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el emplazamiento del señor JOSUÉ ROCHA RUBIANO (Fls. 61 al 72).

Con providencia del 01 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado en un diario de amplia circulación nacional, el cual se

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

materializó el 01 de diciembre de 2019, en la publicación del periódico el Tiempo, dicho emplazamiento se ingresó al Registro Nacional de personas emplazadas el 13 de marzo de 2020.

A raíz de la pandemia ocasionada por el covid – 19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus diferentes acuerdos, suspendió los términos judiciales en todos los Juzgados del país, a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; términos judiciales que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020; pero para efectos de la reanudación del término de prescripción y caducidad, estos empezarían a contabilizarse, desde el 1 de agosto de 2020, es decir, un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales referida con anterioridad.

Con providencia del 10 de septiembre de 2020, se designó a la doctora LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, como curadora ad litem, encargo que inicialmente no fue aceptado por la abogada, quien luego de ser requerida por el Despacho, mediante providencias del 17 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, finalmente el día 18 de marzo de 2021, se le notifica como defensora de oficio del demandado y se le corre traslado de la demanda y sus anexos (Fl. 109).

El 5 de abril de 2021, la designada curadora ad litem, se pronunció de la demanda dentro del término y propuso la excepción de mérito, denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN”** y **“EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA”** de manera extemporánea interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se rechazó mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

Descorrido el traslado de las excepciones, el extremo activo realizó pronunciamiento, indicando que la entidad que representa desplegó todas las acciones concernientes con la carga procesal que le correspondía; efectúa una relación cronológica de las actuaciones, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de notificación de la curadora ad litem, señalando que, el actuar de su representada fue diligente en cuanto a la carga procesal, que en el transcurrir del proceso se presentaron unos elementos subjetivos, que deben ser analizados por el juzgador cuando se aborda el tema de la prescripción, como sustento de su argumentación cita las sentencias STC14529 del 7 de noviembre de 2018, STC8814 del 8 de julio de 2015, STC6500 del 18 de mayo de 2018, refiere que, como lo han señalado las altas Cortes, que no basta con el simple transcurso del tiempo para que pueda darse aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, sino que es imperioso verificar que la actuación del ejecutante fue negligente o de absoluta pasividad, hecho que no tiene fundamento en el presente caso; indica que al tenor del artículo 789, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento, teóricamente vencerían el 10 de julio de 2022, es decir, que a la fecha en que se produjo la notificación del curador ad litem el 18 de marzo de 2021, tampoco se encontraba vencido el

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

término de la prescripción, por lo tanto, declarar no probada la excepción y ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

a). Competencia

En este caso, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer al proceso tanto activa como es la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y como parte pasiva el señor JOSUÉ ROCHA RUBIANO; que por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado, su competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima.

b). Premisas normativas y Jurisprudencia aplicables al caso.

Código de Comercio:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC13091-2016:

“(…) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (…)”.

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹ (…)”.

¹ Cfr. art. 46 del C. de P.C.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Código Civil:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Código de Comercio:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”

Sentencia STC17213-2017, radicación N° 760012203000-2017-00537 del 20 de octubre de 2017, que sobre la prescripción señala:

“(…) 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil²).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose

² “(…) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (…)”.

“(…) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (…)”.

“(…) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (…)”.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

Respecto al caso en concreto tenemos, que la parte demandante dentro de la presente ejecución, presentó como título base de recaudo, el pagaré número 066076100010527, con fecha de vencimiento 11 de julio de 2018, suscrito por el demandado el 1 de junio de 2017, con el cual reclama la suma de \$7.999.338 por concepto de capital; \$1.056.406 como intereses de plazo causados entre el 11 de enero de 2018 hasta el 11 de julio de 2018; los intereses moratorios del referido capital desde el 12 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago de la obligación, además la suma de \$43.956, por otros conceptos aceptados en el pagaré por el deudor; en representación de la parte demandada, se designó como curadora ad litem, a la doctora LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, quien se notificó el 18 de marzo de 2021 (Fl. 109), habiendo propuesto dentro de la oportunidad legal

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

la excepciones de fondo denominadas **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN”** y **“EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA”** indicando que, en relación con la primera excepción propuesta, el artículo 94 del Código General del Proceso, ordena que el mandamiento de pago debe notificarse al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, es decir, que la parte demandante tenía hasta el 10 de julio de 2020, para notificar al demandado y al no haberse verificado la notificación en este lapso de tiempo, debe el Juzgado proceder a decretar la prescripción, por cuanto, la notificación del demandado no se hizo dentro del año siguiente, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria del pagaré; refiere que el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento, finalmente señala que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, lo que conlleva a que se cumplan los presupuestos fácticos para la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria; con relación a la segunda excepción deberá decretarse, en caso de resultar probada en el proceso.

Se ha establecido que el objeto del litigio dentro de la presente acción judicial, gira en torno al cobro de la obligación contenida en el pagaré número 066076100010527 y en establecer si estamos frente a una obligación, clara expresa y exigible y si se debe seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario se deben declarar probadas las excepciones propuestas por la curadora ad – litem.

Para el Despacho es claro, que entre la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el señor JOSUÉ ROCHA RUBIANO, se realizó un contrato de mutuo, consistente en que la entidad financiera demandante, entregaba en calidad de préstamo al demandado, la suma de \$7.999.338, más el cobro de los intereses de plazo convenidos en la suma de \$1.056.406, el pago de la suma de \$43.956, por otros conceptos y los moratorios del capital referido, obligación representada en el pagaré N° 066076100010527, dinero que fue recibido a satisfacción por el deudor.

Sobre la prescripción extintiva propuesta en la excepción de mérito, se tiene que, conforme a los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, indica esta última disposición, que la prescripción se produce por no haberse ejercido las acciones y derechos ajenos durante cierto lapso de tiempo, en cuanto a los títulos valores como el pagaré, que es el documento utilizado como base de recaudo, dicha prescripción opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Las obligaciones del deudor, deben exigirse en el tiempo indicado en la Ley, en caso contrario se extinguen las acciones derivadas de la misma por efectos de la prescripción, el fenómeno de la prescripción cambiaria puede

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción.

La prescripción extintiva puede ser renunciada o interrumpida, la última alternativa se encuentra prevista en el artículo 2539 del Código Civil y puede ser de forma natural o civil; la primera de ellas se configura, cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita y la interrupción civil, se materializa con el acto de la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia al demandante, de lo contrario el efecto de la interrupción, solo se producirá con la notificación del demandado, así lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior, que para que hubiese operado la interrupción referida en forma precedente, se exige que la notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2019, notificado al extremo activo por estado del 11 de julio de ese mismo año, debía producirse hasta el 12 de julio de 2020, de no ser así la interrupción operaría hasta la notificación del demandado.

Así las cosas, dentro del expediente se advierte, que la doctora LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, se notificó como curadora ad litem, el 18 de marzo de 2021, (Fl. 109), en su condición de representante judicial del demandado JOSUÉ ROCHA RUBIANO, con base en ello, no existió interrupción civil de la prescripción al haber ocurrido la notificación del demandado por fuera del término del año que prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, debemos verificar si durante el trámite procesal de la presente ejecución, la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, estaba corriendo al momento de la notificación de la curadora ad litem, o si por el contrario, dicho término ya había transcurrido en el tiempo cuando se materializó la misma como lo indicó en su momento la defensora de oficio; partiendo de esa premisa, tenemos que el acto de la notificación personal del mandamiento de pago, se cumplió el 18 de marzo de 2021, fecha en la cual a la curadora ad litem doctora LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, se le corrió traslado de la demanda (Fl. 109), en ese momento se presenta la interrupción de la prescripción cambiaria, al no haberse presentado la notificación del extremo pasivo durante el año posterior a la providencia que libró mandamiento de pago; al revisar el título ejecutivo que obra a folios 2 al 6 del expediente, se observa de manera transparente que la obligación dineraria contenida en el pagaré N° 066076100010527, suscrito el 1 de junio de 2017, con fecha de vencimiento final el 11 de julio de 2018, no se encontraba prescrita, por cuanto, operó el fenómeno de la interrupción, dado que la notificación personal realizada a la curadora ad litem del demandado se efectuó antes del vencimiento de los tres (3) años de plazo, contemplados en el artículo 789 del Código de

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

Comercio, si tenemos en cuenta que, dicho vencimiento se produjo el día 11 de julio de 2018, y es desde ese momento cuando comienza a correr el término prescriptivo de la acción cambiaria, es decir que, los tres (3) años, requeridos para aplicar el fenómeno de la prescripción se cumplían el 11 de julio de 2021, quedando claro que, cuando se produjo la notificación de la curadora ad litem, estaba corriendo el término de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, fácil es concluir que la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, solicitada por la curadora ad litem, no está llamada a prosperar, toda vez que, el término de los tres (3) años para que se configurara la misma no había vencido, en consecuencia, dicha excepción se declarara como no probada.

De igual manera, en cuanto a la excepción propuesta denominada **“EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA”** el Despacho no encontró hecho probado que constituya una excepción de mérito que de oficio se deba declarar.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el título valor allegado como sustento de la acción coercitiva reúne las exigencias legales consagradas en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandante, no se observa en el pagaré número 066076100010527, irregularidad alguna que le reste validez a la obligación que contiene el mismo y como quiera que este Despacho no encuentra probadas las excepciones propuestas por la curadora ad litem, habrá de continuarse con la ejecución en contra del demandado JOSUÉ ROCHA RUBIANO, en los mismos términos y condiciones como quedó planteado en el mandamiento de pago del 10 de julio de 2019 y su consecuente condena en costas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito denominadas **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN”** y **“EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA”**, propuestas por la curadora ad litem del demandado JOSUÉ ROCHA RUBIANO; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado contra JOSUÉ ROCHA RUBIANO, para el cumplimiento de lo

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De única Instancia
Radicación: 731244089001- 2019-00114-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Josué Rocha Rubiano

señalado en el mandamiento de pago del 10 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta Sentencia.

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$460.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ